

Representación en los actos jurídicos

Representación voluntaria

En ocasiones la persona que reside en otro país, pero guarda intereses económicos en el Uruguay —hipótesis bastante frecuente para este siglo XXI que nos toca vivir— le resulta valioso contar con una persona que vele por sus derechos. Se hace referencia a la figura de un representante.

En otros casos la razón de la no presencia del titular del derecho en persona en el negocio reside, en que el que designa como representante posee una habilidad especial, la que posiblemente pueda «aprovechar» en una negociación. Por ejemplo:

- a. Un contratista de pases en materia de futbolistas, mayoritariamente dichos negocios se concretan bajo la intervención de un tercero, que representa al jugador, y que hace su modo de vivir en ese oficio³⁴.
- b. Para un complejo negocio de inversiones, designar un contador o un corredor de bolsa por estar más familiarizados con cuestiones de complejidad numérica —entre otros—.

He descrito casos que los autores jurídicos denominan representación voluntaria. Toma dicho nombre porque el origen de la misma tiene lugar en la voluntad del representado, y reposa en razones de conveniencia (si me encuentro lejos del país de celebración del acto jurídico en cuestión); o en razón de facilitar y poner al alcance de todos, negocios que a primera vista pueden resultar «complejos». En esta clase de representación la característica saliente, es que los límites de la actuación del representante, los fija precisamente la persona que expresó la voluntad de crearla (representado o sujeto de la voluntad).

Representación legal

Diferente es el caso cuando la representación deviene necesaria e indispensable porque los representados —incapaces— están impedidos de actuar. Se trata de las personas físicas que no llegaron a la mayoría de edad (18 años), y que la ley indica como representantes a los padres en ejercicio de la patria potestad, o falta o impedimento de estos a los tutores. En el caso de mayores de edad si padecen una enfermedad mental que determina que «no puede dirigirse a sí mismo, o administrar sus negocios» (art. 431 CC), el mecanismo de protección a emplear se denomina curatela, así como en el caso de sordomudos que no puedan darse a entender por el sistema de señas uruguayo, y el representante legal recibe el nombre de curador.

Este tipo de representación la cataloga la doctrina como necesaria, ya que es la forma que los incapaces no queden excluidos de los actos previstos por el Derecho. La misma se impone por mandato legal, ya que es la forma de remediar la incapacidad de obrar. Dicho

34 Gamarra, *Tratado de Derecho Civil Uruguayo*, versión para estudiantes, T. II, Montevideo, FCU, 2010, p. 193.

de otra manera, posibilita que los incapaces por razón de edad, o por causa de demencia, o sordomudez en el supuesto ya analizado puedan actuar en el mundo jurídico.

Los límites de los poderes

Están estatuidos y delineados por la ley con rigurosidad, mediante normas concretas ubicadas en las respectivas sedes de institutos de protección de los incapaces: patria potestad, tutela y curatela. Principalmente deben considerarse los artículos: 271, 394, 395, 396, 401, 412, 431 CC.

Sustitución

La idea primordial en el instituto de la representación, es la sustitución. Entendiendo el concepto, como el reemplazo de un sujeto por otro en el acto jurídico de que se trate.

Obrar a nombre ajeno

También cobra destaque la noción de obrar a nombre ajeno. El representante debe advertir al tercero con quien contrata, que lo hace por Fulano de tal. La incidencia de este actuar es fundamental, ya que al darse este atributo, los efectos jurídicos del negocio recaerán y desencadenarán consecuencias en el patrimonio del representado, mas no en la esfera de quien manifiesta la voluntad.

Actos excluidos del instituto

Ya se describió en qué situaciones es procedente este instituto de la representación, se dirá ahora en que circunstancias no es de recibo el actuar a través de un representante. Suele agruparse dicho concepto, diciendo que está fuera del alcance de la representación la realización de los actos personalísimos. A modo de ejemplo se entiende que no es posible otorgar un testamento por intermedio de un representante, la norma que lo expresa es el artículo 728 CC, siendo una disposición de última voluntad y que regirá para después del fallecimiento del testador, situación en la cual existe imposibilidad de que sea otro el celebrante.

Influencia del tiempo en el Derecho

Planteamiento

En muchos institutos jurídicos, el tiempo y el transcurso del mismo influyen sobremanera y son campos que debe explorar el estudioso del derecho. El fundamento radica en que la sociedad está interesada en dar certeza al momento en que puedo ejercitar el derecho, o cuando lo pierdo o se extingue. Por tanto, infinidad de disposiciones del Código Civil, y ni que hablar de las reglas procesales hacen alusión al tiempo en el derecho.

Prescripción adquisitiva o usucapión

Es un modo de adquisición del dominio o ciertos derechos reales a través de la posesión durante el tiempo y con los requisitos estatuidos legalmente.³⁵ En esta faceta y visto desde la persona que adquiere, la usucapión es generadora de derechos.

El instituto cumple una función primordial a favor de la seguridad jurídica en la circulación de los bienes. Esto es, no es conveniente que se susciten disputas jurídicas por la propiedad de las cosas eternamente, debe existir un momento en que ya no pueda dudarse de quien es el dueño.

Prescripción extintiva³⁶

La prescripción extintiva es un modo de extinguir derechos ajenos art. 1188 inc. 1° CC; o la acción para su reclamación (inc. 3°). Dicho instituto se basa en la inacción del acreedor de la relación jurídica. La falta de ejercicio del derecho cuando transcurre el tiempo que ordena la ley, acarrea la consecuencia que la pretensión se pierde para el titular.

Jorge Rodríguez Russo la conceptúa como: un modo de extinción no automático de un derecho o de una acción de contenido patrimonial, resultante de una prolongada inercia, al haber permanecido inactivos o irreconocidos durante el plazo fijado por la ley para su ejercicio.³⁷

Cabe distinguir el tipo de derechos sobre los que estemos tratando, para saber qué consecuencias devienen por la aplicación de la prescripción extintiva. Si se analizan los derechos reales, el instituto estudiado produce la extinción del derecho, así la prevé el art. 537 ordinal 4° en materia de usufructo, y el art. 643 5° en servidumbres.

Diverso es el caso de los derechos personales, si mantengo una deuda por un determinado plazo, la falta de ejercicio por el acreedor le acarrearán la extinción de su acción, que

35 Howard, ob. cit., p. 349.

36 Aspecto que se analizará con profundidad en el Capítulo 15° de la cuarta parte de este manual, «Extinción de las obligaciones».

37 Rodríguez Russo, *Prescripción extintiva y caducidad en el Derecho Civil*, FCU, 2010, p. 33.